



Libertad, Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION

002119

30 DIC 2022

“Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral”

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-14972629 - 24/02/2022

Radicación: 02EE2021410600000055498 - 12/11/21

Renuencia: 15044935.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la querrela radicada bajo el consecutivo 05EE2021746800100014643 de fecha 12 de noviembre de 2021, asignándosele el ID. 14972629 de fecha 24 de febrero de 2022, la cual fue presentada por la señora **MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.677.271 de Bucaramanga, quien solicitó fuera investigada la empresa **GUAYCA S.A.S**, identificada con el NIT. 901.010.258-4, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales, consistentes en ausencia del pago de salarios, (incapacidades), evasión del pago de aportes al sistema general de pensiones; es así que mediante Auto comisorio 00587 de 04 de marzo de 2022, el Coordinador(a) de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, comisiona al Doctor **CESAR AUGUSTO VALENCIA CALDERON**, para asumir el conocimiento de la solicitud/querrela y practicara todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la indagación administrativa, por lo cual en Auto 001074 de 02 de mayo de 2022, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, avocó el conocimiento del trámite administrativo por el presunto incumplimiento de la norma laboral relacionada con **SALARIOS ART. 127 CST SSSI (PENSION) ART. 15, 17, 18, 22 LEY 100/93 MODIFICADO ART. 3 LEY 797/2003 PRESUNTO NO PAGO DE SALARIOS (INCAPACIDADES) – MORA EN SSSI (PENSIONES)**.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DE LA PERSONA RENUENTE

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" **30 DIC 2022**

GUAYCA S.A.S., identificada con el NIT. 901.010.258-4, representada legalmente por **MONICA ANDREA ACOSTA PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.253.241. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones de la sociedad por acciones simplificada es en la carrera 80 A BIS No. 22 D-00 CASA 39 de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Correo electrónico: figueredoo@hotmail.com, de acuerdo a Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, la cual fue renovada el 11 de octubre de 2022, teléfono: No registra.

3. DE LOS HECHOS: (actuaciones administrativas)

- El día 05 de marzo de 2022, mediante oficio radicado bajo la planilla 082 de la enunciada fecha, se le comunicó al representante legal de la sociedad **GUAYCA S.A.S.**, el auto Comisorio 00587 de fecha 04/03/22 y Auto No. 001074 de fecha 02 de mayo de 2022, siendo **DEVUELTA** la correspondencia de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, el 05 de mayo de 2022, con observación: **DIRECCION ERRADA** falta torre y apto.
- Que mediante Auto No. 1978 de fecha 08/08/2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con funciones de Coordinadora, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna el expediente a la funcionaria **YULY CAROLINA ARIZA LOZADA**, con el fin de que realice la sustanciación en los términos de ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, procedimiento y demás concordantes.
- Consecuentemente y en razón a la correspondencia devuelta por la Empresa de Servicios Postales Nacionales, al realizar la notificación física de la empresa querellada **GUAYCA S.A.S.**, en la dirección registrada en cámara de comercio de la ciudad de Bogotá en la carrera 74 No. 168 A 85, por lo cual la inspectora comisionada dio cumplimiento al mandato contemplado en el Auto 1978 del 08 de agosto de 2022 y realiza comunicación vía electrónica mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2022 al email de notificación judicial de la empresa: Cristian.figuereedoo@gmail.com del Auto Comisorio 00587 de fecha 04 de marzo de 2022, Auto de Averiguación Preliminar 001074 de fecha 02 de mayo de 2022 y sobre el inicio de la etapa probatoria preliminar, por lo cual requiere al Representante Legal de la sociedad **GUAYCA S.A.S.**, Copia de los documentos en donde conste:
 1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora **MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO**.
 2. Constancia de afiliación y pago al sistema general de pensiones de la señora **MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO**.
 3. Constancia de afiliación y pago a la administradora de riesgos laborales a favor de la señora **MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO**.
 4. Constancia de pago de nómina a favor de la señora **MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO**.
 5. Constancia de pago de prestaciones sociales (cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones) a favor de la señora **MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO**.
 6. Así mismo se pronuncie respecto de las afirmaciones realizadas por la señora **MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO**, en la querrela radicada ante este ente ministerial el 12 de noviembre del año 2021, por lo cual adjunto a la presente, la queja contenida en siete (7) folios.

Se concedió un plazo de tres (3) días hábiles contados desde la entrega de la comunicación, con el objeto dar cumplimiento a dicha solicitud. De acuerdo a certificado emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, identificador del certificado: E85293781-R, registra como fecha y hora de envío: 16 de septiembre de 2022 (15:56), fecha y hora de entrega: 16 de septiembre de 2022 (15:56), y **fecha y hora de acceso a contenido: 16 de septiembre de 2022 (16:03)**, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta.

- Mediante Auto 002787 de 03 de noviembre de 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, corrió traslado de la solicitud de explicaciones a la representante legal de la sociedad

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

GUAYCA S.A.S., para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que considere necesarias.

Es de advertir que en nueva consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto a la sociedad **GUAYCA S.A.S.**, figura renovación de la matrícula de fecha: **11 de octubre de 2022**, en la cual figura nueva dirección de notificación judicial: Carrera 80 A BIS No. 22 D -00 CASA 39, así como cambio de email de notificación judicial: figueredoo@hotmail.com.

- La enunciada decisión se comunicó a través de oficio con radicado 08SE2022736800100011243 de fecha 03 de noviembre de 2022, radicado bajo la planilla 206 de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, el cual fue entregado de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG291416425CO el 10 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

4. DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA

- Oficio de fecha 05 de marzo de 2022, que contiene Comunicación de Averiguación Preliminar.
- Constancia de devolución emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, en la cual se observa como motivo de devolución DIRECCION ERRADA y en observaciones: FALTA TORRE Y APARTAMENTO.
- Oficio de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual comunica al investigado el AUTO COMISORIO 00587 del 04 de marzo de 2022, AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR 001074 del 02 de mayo de 2022, AUTO DE REASIGNACION DEL EXPEDIENTE 1978 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 Y SOBRE EL INICIO DE LA ETAPA PROBATORIA PRELIMINAR, el cual contiene requerimiento documental.
- Certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 en donde consta de acuerdo a identificador del certificado E85293781-R que la sociedad **GUAYCA S.A.S.**, accedió el 16 de septiembre de 2022 a las (16:03) al correo emanado de este ente Ministerial, el cual contenía el requerimiento documental.
- Auto No. 1978 de fecha 08/08/22, mediante el cual se reasigna el expediente.
- Auto 002787 de 03 de noviembre de 2022.
- Oficio con radicado 08SE2022736800100011243 de fecha 03 de noviembre de 2022, a través del cual se remitió el Auto No. 002787 de 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado por 10 días hábiles para rendir explicaciones.
- Constancia de entrega emitido por la empresa de mensajería 4-72 YG291416425CO, en donde se certifica que la sociedad **GUAYCA S.A.S.**, efectivamente recibió el Auto 002787 de 03 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado por 10 días hábiles para rendir explicaciones.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Frente al caso materia de estudio, se tiene que el inspector comisionado, requirió mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2022, requirió vía electrónica al representante legal de la sociedad **GUAYCA S.A.S** al email de notificación judicial: Cristian.figuereedoo@gmail.com, para que allegara diversa información relacionada con el pago de los derechos laborales a favor de la señora **MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO**, sin que a la fecha se haya allegado respuesta, a pesar de la constancia de entrega de la solicitud, de acuerdo a certificado emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, identificador del certificado: E85293781-R.

En razón de la enunciada circunstancia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 002787 de 03 de noviembre de 2022, solicitó las respectivas explicaciones a la

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sociedad **GUAYCA S.A.S.** Dicha decisión fue remitida mediante oficio 08SE2022736800100011243 de fecha 03 de noviembre de 2022, el cual fue entregado, de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG291416425CO el 10 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la conducta desplegada por parte de la sociedad **GUAYCA S.A.S.**, consistente en no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, es totalmente contraria a los deberes que se le imponen a los administrados a través de los postulados normativos, por consiguiente este despacho, en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, impondrá la condigna sanción.

6. FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción tendría por cometido cumplir con una función correctiva, cuyo fundamental propósito remite a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de igualdad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ha sido expuesto por la mencionada Corporación en múltiples providencias, donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al estado mismo.

Relacionado estrechamente con lo descrito en antelación por resultar la consecuencia lógica de una determinación asumida por el administrado, el incidente por renuencia refleja el efecto que conlleva un acto de rebeldía desplegado por una persona natural o jurídica de índole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción. En efecto, como quiera que las solicitudes de información que puede formular este Ente Ministerial no corresponden a simples peticiones escritas allegadas por un ciudadano que aspira a conocer las circunstancias particulares de una empresa. No, aquellos requerimientos suponen la materialización de diversas atribuciones que el Legislador Laboral le ha conferido a la autoridad administrativa y que tienen por esencial propósito velar por la irrestricta observancia de las disposiciones normativas laborales que obligan a los destinatarios de las mismas. De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral con un querellante, acarreará el proferimiento del acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".

La citada prerrogativa de la que son titulares los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo, ya había sido consagrada con anterioridad, resultado lo descrito de modo general en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, como una más elaborada, precisa y efectiva reafirmación de la facultad concebida desde finales del siglo pasado por el Compendio Laboral, cuando en el artículo 486 se dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Es necesario destacar que el Legislador administrativo concibió otra consecuencia jurídica a la reticencia o resistencia que se oponen a los requerimientos emanados de la autoridad administrativa. En tal sentido, las citadas conducta no solo suscitan, como ya se expuso, la apertura del incidente por renuencia, consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, que a la postre puede arribar en una multa, sino que también y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, constituye un criterio de graduación de la sanción, que deviene en determinante a la hora de establecer el monto de la sanción a imponer al finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio que eventualmente se llegue a aperturar en contra de un administrado:

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Dentro del desarrollo de las actuaciones administrativo-laborales, plenamente se puede identificar una resistencia por parte de la empresa querellada en suministrar la información solicitada en debida forma, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la misma.

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En el caso en concreto, la empleadora querellada ha mostrado su desacato al no suministrar toda la información requerida por esta Autoridad Administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **MONICA ANDREA ACOSTA PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.253.241, o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal de la sociedad por acciones simplificada **GUAYCA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.010.258-4, con multa de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CIENTO TREINTA (263.13) UVT, equivalente a **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$10.000.000)**, correspondientes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su conducta renuente ante los requerimientos formulados por la autoridad administrativa laboral, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), botón PAGOS DTN, en la cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, cuyo número es 300700011459. En el Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a "Art. 51 CPACA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

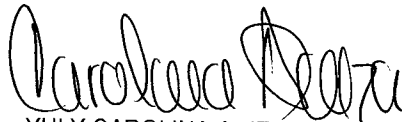
ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la señora **MONICA ANDREA ACOSTA PACHON**, o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal de la sociedad por acciones simplificada **GUAYCA S.A.S.**, que esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del trámite administrativo que se está adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados **GUAYCA S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.010.258-4, representada legalmente por **MONICA ANDREA ACOSTA PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.253.241. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones de la sociedad es en la carrera 80 A BIS N 22 D -00 CASA 39 de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca. Correo electrónico: figueredoo@hotmail.com, teléfono: NO REGISTRA, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, informando que contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición ante éste Despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"



YULY CAROLINA ARIZA LOZADA

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

| Funcionario | Nombre y Apellidos | Vo.Bo. |
|---|--------------------|--------|
| Proyectado por: | Carolina A. | |
| Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte | Mónica P. | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC. | | |